

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1312

6 de junio del 2018

Presentado por la señora *Venegas Brown*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para promulgar la "Ley de Incentivos Económicos para la Industria de Video Juegos de Puerto Rico", a los fines de proveer un marco adecuado para el desarrollo continuo de la industria y otras actividades relacionadas; proveer incentivos contributivos para atraer capital y empresas extranjeras y propiciar el desarrollo económico y bienestar social de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los Estados Unidos las empresas dedicadas a la creación de videojuegos continúan produciendo nuevos tipos de entretenimiento y empleos bien remunerados. La industria de video juegos provee para los programadores, desarrolladores, diseñadores de juegos, ingenieros de sonido, abogados, artistas, especialistas en animación y escritores, entre otros, oportunidades de empleo bien remunerados.

Actualmente, según cifras ofrecidas por la Asociación de Entretenimiento Electrónico (Entertainment Software Association, en adelante ESA), en los Estados Unidos, actualmente existen aproximadamente 160 millones de jugadores, de los cuales la mayoría compra juegos de video, consolas, equipo o accesorios relacionados. Por ello,

se trata de una industria económicamente estable y sólida, con crecimiento continuo de aproximadamente 2.88% anual. Contribuye a la economía de la nación, con la creación de empleos, compensación económica a empleados, impuestos y contribuciones. En salarios o compensaciones, la industria de video juegos pagó en 2016 aproximadamente 6 billones de dólares a sus empleados y contratistas.

En los Estados Unidos, se estima que en 2017 las familias gastaron aproximadamente 43.4 billones de dólares en compra de artículos relacionados a video juegos. Ello representa una contribución enorme a la economía norteamericana. Puede comprarse contenido (juegos, 35.8 billones), equipo (5.1 billones) o accesorios (2.4 billones). Esta industria pudiera representar una inyección económica significativa a la economía de cualquier país, incluyendo al nuestro. En los Estados Unidos existen actualmente creados 67,678 empleos directos (con un salario aproximado anual promedio para este tipo de profesionales de \$75,000.00), y 220,000 indirectos, representando un valor añadido al GDP de 11.7 billones de dólares. Actualmente en EU existen 2,457 compañías de video juegos operando en los 50 estados. La mayoría de las empresas dedicadas al diseño y creación de videojuegos y sus accesorios están localizadas en California, Washington, New York, Illinois, Massachusetts, Texas y Florida. Compañías de excelente reputación comercial como Disney, Microsoft, Konami, Nintendo, Sony y Warner Brothers tienen divisiones dedicadas a este tipo de empresa y forman parte en la asociación de juegos electrónicos de América (ESA).

Por otro lado, el estudio realizado por la ESA en 4,000 hogares de los Estados Unidos, demuestra que en 2018 el 75% de los hogares tienen algún artefacto que permite el acceso a video juegos. Entre los jugadores de video juegos, la edad promedio es de 34 años, siendo el 70% de los "gamers" mayores de 18 años. Según explica la ESA, generalmente los padres o madres están presentes cuando un hijo o hija selecciona y compra un video juego (90%), y en la mayoría de los casos los supervisan al jugar. Un 60% de los americanos usa videojuegos, y en cada hogar al menos hay 2 jugadores. Es una realidad que ya forma parte de nuestra realidad como pueblo, pues recordemos

que el acceso a video juegos lo tenemos desde un teléfono celular, computadoras personales, consolas de video juegos, juegos portátiles y hasta gafas de realidad virtual.

Ante la realidad de que los video juegos es una de las actividades preferidas por nuestra juventud, los padres, madres o encargados debemos estar motivados a compartir dicho pasatiempo de con ellos. Sentarse a observar los video juegos aparte de ser entretenimiento y disfrute, sirve de supervisión para que estos accedan a entretenimiento y diversión apta para cada una de sus edades. Es parte de la responsabilidad y obligación que tenemos como padres y madres.

Según la publicación oficial de la Asociación Americana de Psicología, Vol. 45, Núm. 2, de febrero de 2014, jugar cierto tipo de videojuegos provee enseñanza, salud y desarrollo de las destrezas sociales en los menores. Se ha comprobado que ayuda al desarrollo y desempeño en materias como ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas. Este desarrollo del pensamiento no fue encontrado al jugar otro tipo de juegos como rompecabezas y juegos tradicionales. Desarrolla además destrezas para resolver problemas, acrecentar la creatividad y les facilita el aprendizaje en uso de la tecnología; ayuda a bajar niveles de ansiedad y promueve la relajación.

Los video juegos también pueden ayudar a desarrollar destrezas de interacción social y una la familia, pues el 94% de las jugadas en los hogares son con padres, hermanos, miembros de la familia o amistades. En ese sentido, pudiera fomentar a los jóvenes a pasar tiempo con la familia, pues el americano promedio pasa unas 5 horas semanal jugando con otra persona. El involucramiento familiar en actividades de interés para los niños fomenta la supervisión, ya que la mayoría de los menores pide permiso a algún adulto para comenzar a jugar. Al familiarizarse con los juegos y la tecnología en general, cada familia determina qué mecanismo de control aplicar en las consolas de sus respectivos hijos y a cuánto tiempo limitar los mismos.

En Puerto Rico contamos con elementos que pudieran incentivar que dueños de empresas y profesionales de la industria de video juegos a invertir y establecer sus talleres de trabajo aquí. Contamos con dos universidades especializadas en ingeniería

(UPR recinto de Mayagüez y Universidad Politécnica de Hato Rey) y una con grados de bachillerato y maestrías en diseño de videojuegos (Atlantic University de Guaynabo), que preparan profesionales que muy bien pudieran trabajar en este tipo de empresa. Otros factores que nos favorecen son nuestro clima, el paisaje de nuestras bellezas naturales, conocimiento del idioma inglés y facilidades disponibles en infraestructura gubernamental, todo ello con la seguridad que provee al inversionista el estar dentro del territorio de los Estados Unidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es momento de que Puerto Rico se de a conocer dentro de este importante mercado, y participemos de los beneficios económicos que conlleva el establecimiento de este tipo de industria en el país. Para lograr ese propósito, es necesaria la aprobación de incentivos que motiven a esta industria a establecer parte de sus operaciones en la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Incentivos Económicos para el
3 Desarrollo de la Industria de Juegos de Video de Puerto Rico”.

4 CAPÍTULO II

5 Artículo 2.1.- Reglas de interpretación.

6 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, a los fines de
7 promover la política pública establecida en la Exposición de Motivos y para todos los
8 demás propósitos aquí dispuestos. Esta Ley aplicará a todas las acciones de un
9 Concesionario que cumpla con los requisitos correspondientes. Nada de lo aquí
10 dispuesto impedirá el desarrollo de Proyectos que no cumplan con los requisitos de

1 esta Ley, pero en tal caso, el proyecto y las Personas a las que pertenezca o que
2 inviertan o promuevan dicho proyecto no gozarán de los beneficios concedidos bajo
3 la Ley.

4 Artículo 2.2.- Definiciones.

5 Siempre que se utilicen como nombres propios los siguientes términos y
6 palabras, según se utilicen en esta Ley, tendrán el siguiente significado:

7 (a) “Auditor” - un Contador Público Autorizado independiente con
8 licencia para ejercer la profesión en Puerto Rico, contratado por el Concesionario
9 para desempeñar las funciones contempladas en esta Ley.

10 (b) “Código” - Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada,
11 conocida como el “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 201_”, o
12 cualquier ley posterior que la sustituya.

13 (c) “Concesionario” - una Persona que ha recibido un Decreto.

14 (d) “Decreto” - la concesión por el Secretario de Desarrollo, a tenor con
15 esta Ley, para permitir a una Persona dedicada a Proyectos relacionados al diseño,
16 creación producción o venta de artículos relacionados a la industria de video juegos,
17 un Operador de Estudio fílmico o de grabación, o un Operador de fábrica o
18 almacenes de gran escala gozar de los incentivos dispuestos en esta Ley, sujeto a que
19 cumplan con los requisitos de esta Ley. “Decreto” significará lo mismo que “decreto
20 de incentivos”, “exención contributiva”, “incentivos contributivos” o meramente
21 “incentivos,” “exención”, “decreto”, o “licencia”, los cuales podrán utilizarse

1 indiscriminadamente, según sea conveniente, a los fines de ilustrar lo dispuesto en el
2 texto correspondiente.

3 (e) "Estudio" - un estudio de producción de juegos de video de alta
4 capacidad, construido utilizado para tales fines, desarrollado y operado en cualquier
5 parte de Puerto Rico, apto para albergar estudios de sonidos, escenografías
6 exteriores, incluso facilidades para construir y diseñar tales escenografías, oficinas de
7 producción y departamentos de servicios de producción que presten servicios a la
8 comunidad productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del
9 estudio, según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta
10 circular o determinación administrativa, cuyo presupuesto según certificado por el
11 Auditor, sea igual o mayor de dos millones de dólares (\$ 2,000,000).

12 (f) "Estudio de Gran Escala"- un estudio de producción de video juegos,
13 imagen y sonido de alta capacidad, construido para tales fines, desarrollado y
14 operado para albergar estudios de sonidos, escenografías exteriores, incluso
15 facilidades para construir y diseñar escenografías, oficinas de producción y
16 departamentos de servicios de producción que presten servicios a la comunidad
17 productora y cualquier otra comodidad o facilidad necesaria dentro del estudio,
18 según determine el Secretario de Desarrollo, mediante reglamento, carta circular o
19 determinación administrativa, cuyo presupuesto, según certificado por el Auditor,
20 sea igual o mayor de dos millones de dólares (\$2,000,000).

1 (g) "Fianza" - una carta de crédito contingente e irrevocable emitida por
2 una institución financiera debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico,
3 una garantía de una compañía de fianzas o seguros, o una garantía emitida por una
4 Persona con un buen historial crediticio, en cada caso aceptables para el Secretario de
5 Hacienda, a efectos de que se completará un Proyecto de Desarrollo de video juegos
6 dentro de los términos y parámetros propuestos.

7 (h) "Gastos de Producción" - gastos de desarrollo, preproducción,
8 producción y postproducción incurridos directamente en la producción de un
9 proyecto de desarrollo de video juegos. Sólo se incluirán los gastos atribuibles al
10 desarrollo de un proyecto de video juegos bona fide, cuando no menos del cincuenta
11 por ciento (50%) de la totalidad del proyecto se lleve a cabo en Puerto Rico.

12 (i) "Gastos de Producción de Puerto Rico" - pagos realizados a Residentes
13 de Puerto Rico y/o Talento No-Residente por servicios prestados físicamente en
14 Puerto Rico, directamente atribuibles a desarrollo, la preproducción, producción y
15 postproducción de un proyecto de creación de video juegos. Sólo se incluirán los
16 gastos atribuibles al desarrollo de un Proyecto cuando no menos del cincuenta por
17 ciento (50%) del Proyecto se lleve a cabo en Puerto Rico. Para ser Gastos de
18 Producción de Puerto Rico, los pagos recibidos por Residentes de Puerto Rico y
19 Talento No-Residente estarán sujetos a contribuciones sobre ingresos en Puerto Rico,
20 a tenor con esta Ley, ya sea directamente o a través de una corporación de servicios
21 profesionales u otra entidad jurídica. Los Gastos de Producción de Puerto Rico

1 incluyen pagos relacionados con el desarrollo, la preproducción, producción y
2 postproducción de un Proyecto, incluso, pero no limitado a, lo siguiente:

3 (1) Salarios, beneficios marginales, dietas u honorarios de talento,
4 administración o labor a una Persona que es Residente de Puerto Rico o Talento No-
5 Residente;

6 (2) intereses, cargos y honorarios pagados a Personas incluidas en el Código
7 de Rentas Internas; y/o

8 (3) cualquiera de los siguientes bienes o servicios provistos por un suplidor
9 que es un Residente de Puerto Rico:

10 (a) programación y creación de la historia y el guión a ser utilizados para los
11 juegos de video;

12 (b) la construcción y operación de escenografías, vestimenta, accesorios y
13 servicios relacionados;

14 (c) fotografía, filmación, sincronización de sonido, iluminación y servicios
15 relacionados;

16 (d) servicios de edición y otros relacionados;

17 (e) alquiler y compra de facilidades y equipo;

18 (f) alquiler de vehículos, incluso aviones o embarcaciones, siempre y cuando
19 el avión o la embarcación a alquilarse esté registrado en, y tenga como puerto

1 principal Puerto Rico, y el alquiler esté limitado a viajes dentro de Puerto Rico, su
2 espacio aéreo y aguas territoriales;

3 (g) comida y alojamiento;

4 (h) pasajes de avión, siempre y cuando se compren a través de una agencia o
5 compañía de viajes basada en Puerto Rico para realizar viajes hacia y desde Puerto
6 Rico, o dentro de Puerto Rico, directamente atribuibles al Proyecto Fílmico;

7 (i) cobertura de un seguro o fianza, siempre y cuando sea adquirida a través
8 de un productor de seguros autorizado a hacer negocios en Puerto Rico; y

9 (j) otros costos directamente atribuibles al Proyecto, conforme a la práctica
10 general aceptada en la industria, según lo determine el Secretario de Desarrollo,
11 mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

12 (4) Quedan excluidos de la definición de Gastos de Producción de
13 Puerto Rico:

14 (a) Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el efectivo
15 de cualquier subsidio, donación, o asignación de fondos, provenientes del Gobierno
16 de Puerto Rico. Aquellas partidas pagadas a Residentes de Puerto Rico con el
17 efectivo de aportaciones hechas, que por su naturaleza y términos son reintegrables,
18 tales como préstamos o inversiones, podrán, a la discreción del Secretario de
19 Desarrollo, ser incluidas en la definición de Gastos de Producción de Puerto Rico.

1 (b) el costo de bienes adquiridos o arrendados por suplidores Residentes
2 de Puerto Rico, fuera de Puerto Rico, para su reventa a un Concesionario cuando, en
3 opinión del Auditor con el consentimiento del Secretario de Desarrollo, no hay
4 sustancia económica de la transacción; y

5 (c) aquellas partidas pagadas a entidades Residentes de Puerto Rico,
6 primordialmente, por los servicios de personas naturales no consideradas Residentes
7 de Puerto Rico, excepto por entidades que rindan los servicios de Talento No-
8 Residente.

9 (j) "Gobierno de Puerto Rico" - el Gobierno de Puerto Rico y todos sus
10 municipios, instrumentalidades, subdivisiones políticas, agencias y corporaciones
11 públicas y cuasi-públicas.

12 (k) "Ley" - esta Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de la
13 Industria de Video Juegos de Puerto Rico.

14 (l) "Operador de Estudio de Gran Escala" - la Persona dedicada a
15 administrar y operar un Estudio de Gran Escala.

16 (m) "Operador de Estudio" - la Persona dedicada a administrar y operar
17 un Estudio.

18 (n) "Persona" - cualquier persona natural, corporación, sociedad,
19 corporación de servicios profesionales, asociación, fideicomiso, compañía de
20 responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización, incluso el
21 Gobierno de Puerto Rico.

1 (o) “Proyecto de Infraestructura” – el desarrollo o expansión sustancial en
2 Puerto Rico de fábricas, estudios, Estudios de Gran Escala, laboratorios, facilidades
3 para la transmisión de imágenes u otros medios, u otras facilidades permanentes
4 para realizar Proyectos de desarrollo de video juegos (independientemente de si
5 dichos proyectos se acogen a las disposiciones de esta Ley), cuyos presupuestos de
6 costos directos excedan, según certificado por el Auditor, dos millones de dólares
7 (\$2,000,000).

8 (p) “Residente de Puerto Rico” – una persona que cumpla con los
9 requisitos expuestos en el Código y una corporación, sociedad, compañía de
10 responsabilidad limitada u otra persona jurídica organizada bajo las leyes del
11 Gobierno de Puerto Rico o dedicada a una industria o negocio en Puerto Rico,
12 conforme a las disposiciones del Código, los cuales no pueden derivar menos del
13 ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico.

14 (q) “Secretario de Desarrollo” – el Secretario del Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico.

16 (r) “Secretario de Hacienda” – el Secretario del Departamento de Hacienda
17 del Gobierno de Puerto Rico.

18 (s) “Talento No-Residente” – talento que no sea considerado Residente de
19 Puerto Rico.

1 (t) "Traspaso" - significa, según corresponda, el alquiler, la venta, la
2 permuta, el traspaso, la cesión, o cualquier otra forma de traspaso, de propiedad
3 mueble o inmueble, según sea el caso.

4 CAPÍTULO III

5 ADMINISTRACIÓN

6 Artículo 3.1.- Decretos en general. -

7 (a) El Secretario de Desarrollo podrá otorgar Decretos bajo los términos y
8 condiciones que entienda necesarios o convenientes para fomentar los fines de esta
9 Ley. Para acogerse a las disposiciones de esta Ley, será necesario obtener un
10 Decreto. Cualquier Persona dedicada a un Proyecto de desarrollo de video juegos,
11 un Proyecto de Infraestructura, un Operador de Estudio o un Operador de Estudio
12 de Gran Escala podrá presentar ante el Secretario de Desarrollo una solicitud de
13 Decreto en un formulario a ser provisto por el Secretario de Desarrollo. La
14 información y documentación provista en dicha solicitud será tratada de forma
15 confidencial y sólo será divulgada a terceros con el consentimiento previo del
16 Concesionario, excepto cuando sea necesario para implantar las disposiciones del
17 Decreto o de esta Ley o de cualquier otra.

18 (b) El Secretario de Desarrollo notificará al Secretario de Hacienda su
19 intención de emitir un Decreto y someterá copia de la solicitud correspondiente al
20 Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda tendrá un término de quince (15)
21 días laborables para someter comentarios sobre la solicitud de Decreto. Se entenderá

1 que dicho término de quince (15) días laborables quedará interrumpido si el
2 Secretario de Hacienda solicita información adicional. Sin embargo, cuando se
3 interrumpa el término y se provea la información requerida, el Secretario de
4 Hacienda sólo tendrá los días restantes del periodo de quince (15) días laborables
5 para endosar u oponerse al Decreto. En el caso de un Decreto que conlleve la
6 concesión de créditos, el Secretario de Hacienda certificará la disponibilidad de los
7 mismos previo a la concesión. Esta certificación será un requisito necesario para la
8 concesión de créditos bajo un Decreto. Una vez expire dicho periodo, el Secretario de
9 Desarrollo tendrá que emitir el mismo.

10 (c) Los Decretos emitidos con relación a Proyectos de desarrollo de video
11 juegos y Proyectos de Infraestructura podrán, tener una fecha de efectividad anterior
12 a la debida radicación de una solicitud de Decreto y tendrán un término equivalente
13 a la duración del proyecto. Los Decretos emitidos a Operadores de Estudio u
14 Operadores de Estudio de Gran Escala tendrán un término de diez (10) años.

15 (d) Cualquier Operador de Estudio de Gran Escala podrá solicitar una
16 extensión de su Decreto por un término adicional de diez (10) años, bajo los mismos
17 términos y condiciones que el Decreto vigente a la fecha de la solicitud de extensión,
18 incluso la tasa de contribución sobre ingresos y exenciones del pago de
19 contribuciones sobre la propiedad, patente municipal y otras contribuciones
20 establecidas en el mismo. La solicitud deberá presentarse dentro de los dieciocho (18)
21 meses anteriores a la fecha prescrita por ley para la presentación de la última planilla

1 de contribución sobre ingresos correspondiente al año en que su Decreto expiraría.
2 La misma deberá incluir información, datos y evidencia que demuestren que ha
3 cumplido y continuará cumpliendo con todas las disposiciones legales aplicables,
4 incluso los términos y condiciones de su Decreto. Si el Concesionario tiene deuda con
5 el Gobierno de Puerto Rico se denegará la solicitud de extensión del Decreto hasta
6 tanto se salde la misma.

7 (e) Un Operador de Estudio de Gran Escala que posea un Decreto tendrá la
8 opción de escoger los años contributivos específicos a ser cubiertos bajo el mismo en
9 cuanto a su contribución sobre ingreso, patente y/o contribución sobre la propiedad
10 cuando así lo notifique al Secretario de Hacienda, al Municipio o al Centro de
11 Recaudación de Ingresos Municipales, según corresponda, y al Secretario de
12 Desarrollo, no más tarde de la fecha dispuesta por ley para rendir su planilla de
13 contribución sobre ingresos para dicho año contributivo, declaración de patente o
14 planilla de contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo las prórrogas
15 concedidas para este propósito. En el caso de contribución sobre la propiedad
16 inmueble, se notificará al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sesenta
17 (60) días antes del primero (1ro) de enero del año económico para el cual se desee
18 ejercer la opción. Una vez que dicho Operador de Estudio de Gran Escala opte por
19 este beneficio, el periodo de exención que le corresponda a dicho operador se
20 extenderá por el número de años contributivos que no haya disfrutado bajo el
21 Decreto.

1 (f) Los Decretos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley serán
2 transferibles, sujeto a la autorización del Secretario de Desarrollo.

3 Artículo 3.2.- Criterios de evaluación. -

4 (a) Sujeto a las disposiciones del Artículo 9.5 de esta Ley, el Secretario de
5 Desarrollo establecerá por reglamento, en consulta con el Secretario de Hacienda, los
6 documentos, la información y las garantías que una Persona deberá proveer para
7 acogerse a las disposiciones de esta Ley.

8 (b) El Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda considerarán los
9 siguientes criterios para evaluar una solicitud de Decreto:

10 (1) La posibilidad de que, en ausencia de los incentivos concedidos por
11 esta Ley, el Proyecto de desarrollo, el Proyecto de Infraestructura o el negocio del
12 Operador de Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala se lleve a cabo en otro
13 lugar que no sea en Puerto Rico.

14 (2) La viabilidad de que el proyecto de desarrollo de video juegos, el Proyecto
15 de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de
16 Gran Escala tenga el efecto de promover a Puerto Rico como destino turístico o
17 destino de desarrollo industrial y de negocio.

18 (3) La viabilidad de que el Proyecto de desarrollo de video juegos, el Proyecto
19 de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de
20 Gran Escala tenga el efecto de promover el desarrollo económico o la creación de
21 empleos en Puerto Rico.

1 (4) La viabilidad de que los incentivos contributivos otorgados bajo esta Ley
2 atraigan inversión privada para Proyectos de desarrollo de video juegos, Proyectos
3 de Infraestructura o el negocio del Operador de Estudio u Operador de Estudio de
4 Gran Escala en Puerto Rico.

5 (5) El historial de la Persona que solicita un Decreto en términos del
6 cumplimiento con sus compromisos de llevar a cabo los mencionados proyectos.

7 (6) Cualquier otro factor que establezca el Secretario de Desarrollo mediante
8 reglamento o carta circular consistente con adelantar los mejores intereses de Puerto
9 Rico y/o los propósitos de esta Ley.

10 (c) El Secretario de Desarrollo sólo podrá denegar una solicitud de Decreto
11 por no cumplir con uno o más de los criterios expuestos en el párrafo (b) de este
12 Artículo 3.2 o por la falta de disponibilidad de créditos contributivos, según las
13 limitaciones del Artículo 7.3. El Secretario de Desarrollo expondrá por escrito al
14 solicitante de un Decreto las razones por las cuales se está denegando la solicitud de
15 Decreto.

16 Artículo 3.3.- Derechos. -

17 Sólo con respecto a Proyectos de desarrollo de juegos de video, todo
18 Concesionario pagará al Secretario de Desarrollo, mediante la compra de un
19 comprobante en una Colecturía de Rentas Internas del Departamento de Hacienda,
20 derechos equivalentes a un por ciento (1%) de los Gastos de Producción de Puerto
21 Rico que cualifiquen para un crédito conforme al Artículo 7.3, según lo certifique el

1 Auditor, hasta un límite de veinte mil dólares (\$20,000). El Secretario de Hacienda
2 creará un fondo especial, denominado “Fondo Especial bajo la Ley de Incentivos
3 Económicos para la Industria de Video Juegos de Puerto Rico”, y depositará en él los
4 fondos generados por los derechos pagados. El Secretario de Desarrollo utilizará
5 dichos fondos para pagar cualesquiera gastos incurridos en la promoción,
6 administración e implementación de esta Ley. El Secretario de Desarrollo también
7 podrá utilizar dichos fondos para fomentar el desarrollo de la industria local. El
8 Secretario de Desarrollo requerirá a los Concesionarios pagar cincuenta por ciento
9 (50%) del estimado de dichos cargos al emitirse el Decreto, computado a base de un
10 estimado de los Gastos de Producción de Puerto Rico presentado con la solicitud de
11 Decreto, y el balance remanente luego de que el Auditor finalice la determinación de
12 Gastos de Producción de Puerto Rico y previo a certificar la suma de Gastos de
13 Producción de Puerto Rico y el cómputo del crédito contributivo, conforme al
14 Artículo 7.3.

15 Artículo 3.4.- Inspecciones e informes. -

16 (a) El Secretario de Desarrollo llevará a cabo, de tiempo en tiempo,
17 cualquier investigación que entienda necesaria con relación a las operaciones de un
18 Proyecto de desarrollo de video juegos, Proyecto de Infraestructura o el Operador de
19 Estudio u Operador de Estudio de Gran Escala. Todo Concesionario deberá
20 presentar cualquier informe y someter cualquier otra información que le solicite el
21 Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo, con relación al objeto del Decreto.

1 (b) El Concesionario contratará a un Auditor, el cual será aprobado por el
2 Secretario de Desarrollo, para determinar y rendir al Secretario de Desarrollo un
3 informe certificando la cantidad de dinero en efectivo que ha pagado para sufragar
4 Gastos de Producción de Puerto Rico y computar el crédito contributivo
5 correspondiente. Dicho Auditor deberá cumplir con todos los requisitos que el
6 Secretario de Desarrollo establezca mediante reglamento, carta circular o
7 determinación administrativa. Una vez el Concesionario le provea al Auditor la
8 información necesaria para que éste cumpla con la preparación de la certificación
9 que se le exige bajo el Artículo 7.3, el Auditor tendrá un periodo de treinta (30) días
10 para completar la certificación aplicable bajo el Artículo 7.3.

11 (c) El Concesionario notificará al Secretario de Desarrollo el nombre y la
12 dirección del administrador o representante que estará a cargo de rendir todos los
13 informes y hacer cumplir al Concesionario con los requisitos aquí expuestos.

14 (d) El Secretario de Desarrollo presentará al Gobernador y en las
15 Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa del Gobierno de Puerto
16 Rico un informe evaluando la efectividad de los créditos contributivos otorgados
17 bajo esta Ley en estimular el crecimiento de la industria de juegos de video, no más
18 tarde del 30 de junio de 2018.

19 CAPÍTULO IV

20 PROYECTOS

21 Artículo 4.1.- Proyectos elegibles. -

1 (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación a un Proyecto de
2 Desarrollo de Video Juegos, siempre y cuando:

3 (1) la producción y/o postproducción del Proyecto se lleven a cabo en
4 Puerto Rico, parcial o totalmente;

5 (2) el Proyecto sea para creación, desarrollo, venta, distribución o
6 exhibición comercial al público en general fuera de Puerto Rico por cualquier medio;
7 y,

8 (3) los Gastos de Producción de Puerto Rico sean de al menos cien mil
9 dólares (\$100,000), disponiéndose que, en el caso de un Proyecto, según descrito en el
10 párrafo (b)(2) a continuación, los Gastos de Producción de Puerto Rico serán de al
11 menos cincuenta mil dólares (\$50,000).

12 (b) Para propósitos de esta Ley, el término "Proyecto de Desarrollo de
13 Video Juegos" significa:

14 (1)

15 (2)

16 (3)

17 (4)

18 (5)

19 (6)

20 (7) Videojuegos

1 (8)

2 (c) Un Proyecto no incluye cualquiera de los siguientes:

3 (1) Una producción que incluya material pornográfico;

4 (2) una producción que consista primordialmente en propaganda religiosa
5 o política;

6 (3) un programa radial;

7 (4) una producción que sirva para mercadear primordialmente un producto o
8 servicio;

9 (5) una producción que tenga como propósito primordial recaudar fondos;

10 (6) una producción que tenga como propósito principal adiestrar
11 empleados o hacer publicidad corporativa interna o cualquier otra producción
12 similar; o

13 (7) cualquier otro proyecto que determine el Secretario de Desarrollo
14 mediante reglamento o carta circular.

15 Artículo 4.2.- Naturaleza, medios de producción y difusión. -

16 Un Proyecto de Desarrollo de Video Juegos podrá:

17 (a) Utilizar como fuente imágenes reales, así como animación o imágenes
18 generadas electrónicamente;

1 (b) Utilizar para su producción cualquier medio disponible en la
2 actualidad o que pueda desarrollarse en el futuro, tales como, pero no limitado a:
3 celuloide, cinta, disco o papel. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o
4 cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir
5 imágenes y sonido podrá ser análoga, digital o cualquier otra forma que se desarrolle
6 en el futuro; o

7 (c) Ser difundido en cualquier medio, incluso los medios electrónicos de
8 transmisión de información.

9 CAPÍTULO V

10 PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA

11 Artículo 5.1.- Proyectos de Infraestructura elegibles. -

12 (a) Una Persona podrá obtener un Decreto con relación al desarrollo de un
13 Proyecto de Infraestructura.

14 (b) La adquisición de maquinaria o equipo a ser utilizado o instalado en
15 un Proyecto de Infraestructura podrá considerarse como parte de los Gastos de
16 Producción de Puerto Rico. Tal maquinaria o equipo deberá permanecer en Puerto
17 Rico durante su vida útil o no menos de cinco (5) años, el que sea menor, a partir de
18 la fecha de adquisición. Dichos activos sólo se sacarán de Puerto Rico de forma
19 temporera incidental a un Proyecto de desarrollo. El Secretario de Hacienda o el
20 Secretario de Desarrollo requerirán una Fianza al Concesionario que adquiera dicha
21 maquinaria y equipo para garantizar el total de los créditos contributivos generados

1 por la compra de los mismos. La Fianza nombrará al Secretario de Hacienda como
2 beneficiario y será reducida anualmente de forma proporcional.

3 (c) Para que una expansión substancial cualifique como Proyecto de
4 Infraestructura, el Concesionario deberá llevar a cabo una expansión de los estudios,
5 Estudio u Estudios de Gran Escala, laboratorios o facilidades existentes, cuya
6 inversión sea equivalente a por lo menos veinticinco por ciento (25%) del valor justo
7 de mercado de la planta física existente previo a dicha expansión sustancial. El costo
8 del terreno no será parte del valor a considerar para propósitos del veinticinco por
9 ciento (25%).

10 CAPÍTULO VI

11 ZONAS DE DESARROLLO

12 Artículo 6.1.- Establecimiento de las Zonas de Desarrollo para la
13 Industria de Video Juegos

14 (a) El Secretario de Desarrollo designará parcelas de terreno
15 (contiguas o no) como Zonas de Desarrollo para la Industria de Video Juegos. Dichas
16 áreas geográficas consistirán en propiedad o propiedades inmuebles dedicadas al
17 desarrollo, construcción y la operación de facilidades de desarrollo, laboratorios,
18 estudios de grabación, estudios a gran escala y otros desarrollos relacionados a tenor
19 con los propósitos y las disposiciones de esta Ley, independientemente de quién sea
20 su dueño. En aquellos casos que la titularidad de la parcela o parcelas de terreno sea

1 de una Persona privada o un Municipio, sólo se podrá designar como Zona de
2 Desarrollo con la anuencia de dicho titular o Municipio.

3 No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, se crea una Zona de
4 Desarrollo en el Municipio Autónomo de Loíza. Esta Zona de Desarrollo consistirá
5 de aquellas parcelas de terrenos, contiguos o no, designadas por el Municipio de
6 Loíza, según notificadas al Secretario de Desarrollo. La aplicabilidad de los incisos
7 (b) al (h) de este Artículo 6.1 estarán sujetas a la anuencia del Municipio Autónomo
8 de Loíza.

9 (b) Las parcelas de terreno designadas o a ser designadas como parte de
10 las Zonas de Desarrollo que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico podrán ser
11 traspasadas por la suma y bajo los términos y condiciones establecidos por el dueño
12 de las parcelas en cuestión y el Secretario de Desarrollo. No obstante, lo anterior, el
13 traspaso de propiedad no podrá ser requisito para la designación de zonas de
14 desarrollo. Cualquier ley, regla, reglamento, política, norma o directriz que restrinja
15 los términos o las condiciones del traspaso de dichas parcelas más allá de aquellos
16 términos o condiciones que serían de ordinario aplicables a transacciones entre
17 personas privadas, no aplicará a los traspasos contemplados en este párrafo. El
18 propietario de las parcelas tendrá discreción para negociar cualesquiera términos
19 y/o condiciones para el traspaso que según él concuerden con los fines de adelantar
20 el desarrollo, la construcción, la expansión y la operación de las Zonas de Desarrollo
21 y fomentar los propósitos de esta Ley. El Secretario de Desarrollo podrá imponer

1 sobre el traspaso de propiedad inmueble que forme parte de las Zonas de Desarrollo
2 las condiciones que él considere consistentes con los fines de adelantar el desarrollo,
3 la construcción, la expansión y/o la operación de la Zona de Desarrollo de la
4 Industria de Video Juegos y fomentar los propósitos de esta Ley.

5 (c) Una vez designadas las Zonas de Desarrollo, el Secretario de
6 Desarrollo, junto con el Presidente de la Junta de Planificación de Puerto Rico, en
7 conformidad con la Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Ley
8 Núm. 75 de 1975, según enmendada, y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
9 según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico
10 de 1991”, promulgarán y adoptarán un reglamento de zonificación conjunto que
11 aplicará al desarrollo, zonificación y uso de las parcelas designadas por el Secretario
12 de Desarrollo como las Zonas de Desarrollo. Todo desarrollo, zonificación y uso de
13 las parcelas designadas por el Secretario de Desarrollo como las Zonas de Desarrollo
14 Industrial se registrará únicamente por este reglamento de zonificación conjunto y no
15 estará sujeto a cualquier otra ley, regla, reglamento, política, norma o guía emitido
16 por la Junta de Planificación de Puerto Rico o por el(los) municipio(s) con
17 jurisdicción sobre las parcelas designadas, conforme a la Ley de Municipios
18 Autónomos de Puerto Rico de 1991.

19 (d) Las parcelas que constituyan toda o parte de las Zonas de Desarrollo
20 podrán ser gravadas por cualquier condición restrictiva, régimen de gobierno, regla
21 o reglamento, y cualquier directriz de arquitectura, diseño y construcción que el

1 Secretario de Desarrollo, de tiempo en tiempo y cualquiera de estas condiciones
2 restrictivas, régimen de gobierno, reglas, reglamentos y directrices podrán ser
3 enmendados, cancelados o modificados en cualquier momento y, de tiempo en
4 tiempo, mediante la aprobación del Secretario de Desarrollo.

5 (e) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de: (i) fijar cargos,
6 cuotas o derramas regulares, generales o especiales sobre cualquiera o cualesquiera
7 parcelas en las Zonas de Desarrollo; (ii) e imponer y cobrar cargos sobre el traspaso
8 de cualquier interés en propiedad inmueble en las Zonas de Desarrollo y/o sobre la
9 construcción de cualquier mejora en las Zonas de Desarrollo, para pagar por la
10 construcción de mejoras e infraestructura en áreas comunes, el mantenimiento y la
11 reparación de áreas comunes, paisajismo, seguridad, rotulación, iluminación y la
12 prestación de servicios comunes, sin que se entienda que dichos cargos, cuotas o
13 derramas constituyen una tributación. Este inciso no será de aplicación a las
14 propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

15 (f) Por la presente, se crea un gravamen legal para garantizar el
16 cobro de contribuciones y cargos fijados y/o impuestos sobre parcelas en las Zonas
17 de Desarrollo. Dicho gravamen tendrá prioridad sobre cualquier otro gravamen,
18 excepto el gravamen que garantiza deudas contributivas cedidas pendientes de
19 pago, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 21 de 1997, según enmendada,
20 conocida como la "Ley de Venta de Deudas Contributivas"; el gravamen a favor del
21 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") que garantiza el cobro de

1 impuestos sobre propiedad inmueble; el gravamen que garantiza el cobro de
2 contribuciones bajo la Ley Núm. 207 de 1998, conocida como la “Ley de Distritos de
3 Mejoramiento Turístico de 1998”, según enmendada; el gravamen que garantiza el
4 cobro de la contribución especial sobre propiedades ubicadas dentro de un Distrito
5 de Mejoramiento Comercial o una Zona de Mejoramiento Residencial, autorizada
6 por la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991; y cualquier otro
7 gravamen que garantice el pago de contribuciones utilizadas para financiar
8 infraestructura pública. Luego del primer traspaso de cualquier parcela de terreno
9 en las Zonas de Desarrollo, un cesionario voluntario será responsable solidariamente
10 por cualquier impuesto o cargo pendiente de pago en ese momento. Dicho
11 cesionario voluntario tendrá derecho a ser reembolsado por el vendedor por
12 cualquier cantidad que haya pagado para satisfacer cualquier impuesto o cargo
13 pendiente de pago hasta e incluyendo el día del cierre del traspaso en cuestión. Este
14 inciso no será de aplicación a las propiedades cuya titularidad sea de un Municipio.

15 (g) El Secretario de Desarrollo podrá celebrar contratos para el
16 desarrollo y la operación de las Zonas de Desarrollo con cualquier Persona y podrá
17 imponer cualquier condición que él considere consistente con los fines de adelantar
18 el desarrollo, la construcción, la expansión y/o la operación de las Zonas de
19 Desarrollo de la Industria de Video Juegos y adelantar los propósitos de esta Ley.

1 (h) El Secretario de Desarrollo tendrá la facultad de certificar el
2 cumplimiento de cualquier traspaso con las normas, requisitos y/o obligaciones de
3 este Artículo 6.1.

4 CAPÍTULO VII

5 NATURALEZA DE LOS DECRETOS

6 Artículo 7.1.- Naturaleza de los Decretos. -

7 (a) Un Decreto emitido bajo esta Ley se considerará como un contrato entre el
8 Concesionario, sus accionistas, miembros, inversionistas, socios y/o propietarios, y
9 el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato tendrá fuerza de ley entre las partes.
10 Dicho contrato se interpretará liberalmente, de conformidad con los propósitos de
11 esta Ley, para promover la política pública aquí establecida. Tal contrato no podrá
12 enmendarse, ni terminarse sin el consentimiento mutuo de las partes, excepto en
13 casos de incumplimiento con los términos y condiciones establecidos. A su
14 discreción, el Secretario de Desarrollo podrá incluir en cada Decreto, términos y
15 condiciones que sean cónsonos con los propósitos de esta Ley, tomando en cuenta la
16 naturaleza de la solicitud o de la acción solicitada, así como los hechos y
17 circunstancias aplicables.

18 (b) Todo Concesionario bajo esta Ley deberá llevar a cabo sus operaciones
19 sustancialmente, conforme a lo expuesto en su solicitud de Decreto, salvo cualquier
20 enmienda a las mismas que haya sido autorizada por el Secretario de Desarrollo a

1 petición del Concesionario, con antelación al suceso para el cual se solicita la
2 enmienda.

3 Artículo 7.2.- Operador de Estudio y Operador de Estudio de Gran
4 Escala. -

5 (a) Cualquier operador de un Estudio y/o Estudio de Gran Escala será
6 elegible para la emisión de un Decreto bajo esta Ley y para disfrutar de todos los
7 incentivos contributivos disponibles bajo la misma.

8 (b) Será responsabilidad del Operador de Estudio de Gran Escala asegurar
9 directamente o a través de un concesionario endosado, según la definición aquí
10 provista, que el Estudio de Gran Escala, así como los componentes requeridos, sean
11 operados adecuadamente y que se presten los servicios necesarios para responder a
12 las necesidades comerciales de los Proyectos.

13 (c) Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide, así como su
14 equipo y maquinaria, que tenga la capacidad y las destrezas necesarias para prestar
15 al Operador de Estudio de Gran Escala un servicio a escala comercial, se considerará
16 un suplidor estratégico, siempre y cuando dichos servicios sean: (i) directamente
17 relacionados con el negocio del desarrollo, preproducción, producción,
18 postproducción o distribución de un Proyecto; (ii) indispensables para que el
19 Operador de Estudio de Gran Escala cumpla con sus obligaciones a tenor con el
20 Artículo 7.2(b); y (iii) prestados al Operador del Estudio de Gran Escala, de forma
21 recurrente y exclusiva; entendiéndose que no se considerará un suplidor estratégico

1 la persona que brinde servicios al Operador de Estudio de Gran Escala, de forma
2 esporádica.

3 (d) Una vez el Operador de Estudio de Gran Escala haya identificado un
4 suplidor estratégico buscará el endoso del Secretario de Desarrollo, y dicho suplidor,
5 una vez endosado por el Secretario de Desarrollo, se convertirá en un concesionario
6 endosado, y tendrá derecho a los mismos beneficios que disfruta el Operador de
7 Estudio de Gran Escala bajo su Decreto a título de Concesionario que lleva a cabo
8 dicha actividad directamente.

9 Artículo 7.3.- Disponibilidad de créditos contributivos para
10 Concesionarios. -

11 (a) Concesión del Crédito. - A tenor con esta Ley, los Concesionarios de
12 Decretos dedicados a Proyectos de Desarrollo de Video Juegos o Proyectos de
13 Infraestructura tendrán derecho a un crédito contra las contribuciones impuestas por
14 el Subtítulo A del Código o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A)
15 de esta Ley, según lo aquí dispuesto. Sujeto a las limitaciones descritas en este
16 Artículo 7.3, dicho crédito contributivo estará disponible para los Concesionarios al
17 inicio de las actividades cubiertas por el Decreto, en el caso de Proyectos de
18 desarrollo de video juegos; y en el caso de Proyectos de Infraestructura, cuando se
19 complete el proyecto y esté listo para utilizarse, según lo certifique el Secretario de
20 Desarrollo. Una vez se cumplan los requisitos del Artículo 7.3(f), el Secretario de
21 Desarrollo autorizará la cantidad de créditos contributivos emitidos y disponibles,

1 conforme a la certificación emitida por el Secretario de Hacienda y confirmará
2 mediante carta al Concesionario.

3 (b) Cantidad del crédito. —

4 (1) En el caso de Proyectos Fílmicos, el crédito otorgado en el Artículo
5 7.3(a) será igual a:

6 (A) Cuarenta por ciento (40%) de las cantidades certificadas por el Auditor
7 como desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico, sin incluir
8 los pagos realizados a Talento No-Residente; y

9 (B) Veinte por ciento (20%) de las cantidades certificadas por el Auditor como
10 desembolsadas con relación a Gastos de Producción de Puerto Rico que consistan en
11 pagos a Talento No-Residente. Los créditos generados por Gastos de Producción de
12 Puerto Rico que consistan en pagos a Talento No-Residente no estarán sujetos a las
13 limitaciones impuestas en el Artículo 7.3(b)(3).

14 (2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, el crédito otorgado en el
15 Artículo 7.3(a) será equivalente a veinticinco por ciento (25%) de las cantidades
16 certificadas por el Auditor como desembolsadas con relación al desarrollo y/o la
17 expansión del Proyecto de Infraestructura en cuestión.

18 (3) Los créditos establecidos en este Artículo 7.3 estarán sujetos a las
19 siguientes limitaciones:

1 (A) Salvo lo aquí provisto y lo dispuesto en el Artículo 7.3(b)(1)(B), los
2 créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1), estarán sujetos a un
3 límite anual de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000). No obstante, Proyectos
4 podrán solicitar créditos en exceso de este límite anual de cincuenta millones de
5 dólares (\$50,000,000) si alguna porción de sus Gastos de Producción de Puerto Rico
6 han sido incurridos dentro de una Zona de Desarrollo Industrial: (i) hasta un límite
7 anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000); (ii) hasta un límite
8 anual adicional de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) en exceso del
9 límite anual adicional de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) dispuesto en el
10 inciso (i) anterior, si las cantidades certificadas por el Auditor desembolsadas con
11 relación al desarrollo del Estudio de Gran Escala dentro de la Zona de Desarrollo
12 referente exceden doscientos millones de dólares (\$200,000,000); y (iii) hasta un límite
13 anual adicional de cien millones de dólares (\$100,000,000) en exceso de los límites
14 anuales adicionales de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) y ciento cincuenta
15 millones de dólares (\$150,000,000) dispuestos en los incisos (i) y (ii) anterior,
16 respectivamente, si se conceden doscientos cincuenta millones de dólares
17 (\$250,000,000) en créditos computados, de conformidad con el Artículo 7.3(b)(1), por
18 dos años consecutivos. En todos los casos, créditos en exceso del límite anual inicial
19 de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) requerirán la aprobación del
20 Secretario de Desarrollo y el Secretario de Hacienda, a su discreción, consistente con
21 adelantar los mejores intereses de Puerto Rico.

1 (B) Los créditos emitidos a tenor con el Artículo 7.3(b)(2) estarán
2 sujetos a un límite anual de diez millones de dólares (\$10,000,000) para todos los
3 Proyectos de Infraestructura que reclamen créditos en cualquier año, disponiéndose;
4 sin embargo, que los créditos emitidos bajo la Ley para todos los Proyectos de
5 Infraestructura estarán sujetos a un límite agregado de ciento cincuenta millones de
6 dólares (\$150,000,000) durante la vigencia de esta Ley.

7 (c) Uso del crédito. – El crédito contributivo, según certificado por el
8 Auditor, podrá ser utilizado contra las contribuciones impuestas bajo el Subtítulo A
9 del Código, o las contribuciones dispuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de esta Ley y
10 podrán reclamarse:

11 (1) En el caso de Proyectos de Desarrollo de juegos de video, en el año
12 contributivo durante el cual comiencen las actividades cubiertas por el Decreto.

13 (2) En el caso de Proyectos de Infraestructura, en el año contributivo durante
14 el cual el proyecto sea terminado y esté listo para ser utilizado, según lo certifique el
15 Secretario de Desarrollo.

16 (3) El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(A) se fijará en el momento en
17 que se otorgue el crédito.

18 (4) El límite dispuesto en el Artículo 7.3(b)(3)(B) será aplicado y determinado
19 en cada año en que el Concesionario o algún cesionario del crédito contributivo
20 reclame el crédito. Los Concesionarios o sus cesionarios que reclamen créditos para
21 Proyectos de Infraestructura durante cualquier año contributivo confirmarán con el

1 Secretario de Desarrollo cada año, antes de reclamar estos créditos, la cantidad de
2 crédito disponible para ser reclamado durante ese año. El Secretario de Desarrollo
3 tendrá discreción absoluta para hacer asignaciones de límites de crédito contributivo
4 entre personas que reclamen créditos para Proyectos de Infraestructura.

5 (5) El crédito contributivo no podrá ser reintegrable.

6 (6) Los créditos contributivos no utilizados podrán ser arrastrados por el
7 contribuyente hasta tanto se agoten, sujeto a las limitaciones aquí dispuestas.

8 (d) Recobro del crédito. -

9 (1) De revocarse un Decreto conforme al Artículo 9.1(b), una cantidad
10 equivalente a los créditos contributivos otorgados bajo el mismo se considerará como
11 contribuciones sobre ingresos adeudadas para el año contributivo en el que ocurra
12 dicha revocación, a ser pagadas por el Concesionario afectado por la revocación, en
13 dos (2) plazos. El primer plazo vencerá en la fecha límite para presentar planillas de
14 contribución sobre ingresos para el año en que haya ocurrido la revocación, sin
15 considerar cualquier prórroga concedida; y el segundo plazo vencerá en la fecha
16 límite para presentar las planillas de contribución sobre ingresos, sin considerar
17 cualquier prórroga concedida para el año siguiente.

18 (2) Las disposiciones de recobro aquí expuestas no serán aplicables con
19 relación a créditos comprados por un comprador bona fide a un Concesionario.

20 (3) Traspaso y arrastre del crédito. - Todo o cualquier parte del crédito
21 contributivo emitido conforme a este Artículo 7.3 podrá ser traspasado a otras

1 personas, sujeto al mismo límite de uso impuesto bajo el Artículo 7.3(c). Cualquier
2 crédito contributivo traspasado y reclamado contra contribuciones impuestas por el
3 Subtítulo A del Código o contribuciones impuestas por el Artículo 8.1(a)(1)(A) de
4 esta Ley, no serán reembolsables. Cualquier crédito contributivo no utilizado podrá
5 ser arrastrado por el cesionario hasta tanto se agote; disponiéndose, sin embargo,
6 que los créditos contributivos para Proyectos de Infraestructura emitidos a tenor con
7 el Artículo 7.3(b)(2) podrán ser arrastrados a un año contributivo subsiguiente, sólo
8 si el Concesionario con relación al cual se otorgaron dichos créditos está llevando a
9 cabo operaciones del Proyecto de Infraestructura correspondiente bajo los términos
10 descritos en el Decreto.

11 (4) Cualquier ganancia obtenida de la venta de créditos contributivos
12 otorgados a tenor con el Artículo 7.3 queda exenta del pago de cualquier
13 contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico. Cualquier descuento recibido
14 por un cesionario de créditos contributivos otorgados a tenor con el Artículo 7.3
15 queda exento del pago de cualquier contribución impuesta por el Gobierno de
16 Puerto Rico.

17 (d) Antes de cualquier traspaso, el cedente someterá al Secretario de
18 Hacienda una declaración que describa la cantidad de crédito contributivo por la
19 cual el traspaso de crédito contributivo es elegible. El cedente proveerá al Secretario
20 de Hacienda cualquier información que requiera el Secretario de Hacienda para una
21 asignación correcta del crédito.

1 (e) Adelanto del crédito.- En el caso de Proyectos de Desarrollo de Video
2 Juegos, cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo
3 7.3(a) estará disponible en el año contributivo en que el Auditor le certifique al
4 Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda que cuarenta por ciento (40%) o
5 más de los Gastos de Producción de Puerto Rico han sido desembolsados, y el
6 Secretario de Desarrollo determine que se ha cumplido con las demás disposiciones
7 aplicables de esta Ley. El Concesionario podrá adelantar dicho cincuenta por ciento
8 (50%) del crédito contributivo otorgado en el Artículo 7.3(a), si paga una fianza que
9 designe al Secretario de Hacienda como beneficiario. En ese caso, el Concesionario
10 recibirá del Secretario de Hacienda una certificación de que: (i) la fianza fue pagada a
11 su satisfacción; y (ii) sobre la cantidad de créditos contributivos emitidos y
12 disponibles.

13 El restante cincuenta por ciento (50%) del crédito contributivo o la totalidad
14 del crédito contributivo, de no haberse autorizado adelanto alguno, estará disponible
15 en el año contributivo en el cual el Auditor le certifique al Secretario de Desarrollo y
16 al Secretario de Hacienda que todos los Gastos de Producción de Puerto Rico han
17 sido pagados.

18 (f) La confirmación mencionada en el Artículo 7.3(a) deberá proveerse
19 dentro de treinta (30) días, luego de recibirse la certificación del Auditor. Dicho
20 periodo de treinta (30) días quedará interrumpido de solicitar información adicional
21 el Secretario de Hacienda. Sin embargo, cuando se interrumpa dicho periodo de

1 treinta (30) días y se supla la información solicitada, el Secretario de Hacienda sólo
2 tendrá los días restantes del periodo de treinta (30) días, desde la fecha en que se
3 reciba la certificación del Auditor, para emitir la certificación de crédito contributivo;
4 disponiéndose que el Secretario de Hacienda tenga a su disponibilidad todos los
5 documentos a ser evaluados.

6 (g) Si a la fecha establecida en el presente Artículo 7.3 para la disponibilidad
7 del crédito el Concesionario de un Decreto determinase que la totalidad del crédito
8 es mayor que el crédito total al que tiene derecho bajo este Artículo 7.3 (crédito real),
9 la porción de crédito disponible bajo este Artículo 7.3 será reducida por la diferencia
10 entre el crédito autorizado por el Secretario de Desarrollo y confirmado por el
11 Secretario de Hacienda, y el crédito real.

12 (h) Los créditos emitidos conforme esta Ley estarán disponibles para el
13 año contributivo en el que el Secretario de Hacienda confirme la cantidad de créditos
14 contributivos emitidos y disponibles. Los créditos emitidos, en o antes de la fecha
15 límite para presentar una planilla de contribución sobre ingresos, incluso cualquier
16 prórroga, podrán reclamarse para el año contributivo anterior asociado con dicha
17 planilla.

18 CAPÍTULO VIII

19 TRATAMIENTO CONTRIBUTIVO

20 Artículo 8.1. -Tratamiento contributivo de los Concesionarios. -

1 (a) Para cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, el Secretario de
2 Desarrollo tendrá la facultad de emitir Decretos autorizando a los Concesionarios de
3 Decretos a disfrutar de los siguientes beneficios contributivos:

4 (1) Exención del pago de contribuciones sobre ingresos:

5 (A) Tasas contributivas fijas sobre ingreso neto.

6 (i) En General. - El ingreso neto del Concesionario derivado directamente de
7 la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto, estará sujeto a una tasa
8 contributiva fija del cuatro por ciento (4%) en lugar de cualquier otra contribución, si
9 alguna, dispuesta en el Código o cualquier otra ley de Puerto Rico.

10 (ii) Operadores de Estudios de Gran Escala. - La tasa contributiva fija del
11 cuatro por ciento (4%) que se dispone en el inciso (i) del Artículo 8.1(a)(1)(A) arriba,
12 sólo estará disponible a operadores de un Estudio de Gran Escala. Cualquier Estudio
13 de Gran Escala establecido en la Zona de Desarrollo del Municipio Autónomo de
14 Loíza disfrutará del tratamiento contributivo y demás disposiciones establecidas en
15 este inciso.

16 (iii) Operadores de Estudios. - Un Operador de un Estudio estará sujeto a una
17 tasa contributiva fija sobre su ingreso neto derivados de la explotación de las
18 actividades cubiertas por el Decreto de entre seis por ciento (6%) y diez por ciento
19 (10%), a ser determinada por el Secretario de Desarrollo. El Secretario de Desarrollo
20 basará su determinación, con respecto a la tasa fija aplicable a los negocios descritos
21 en la oración anterior, en términos de la naturaleza del negocio de operación a

1 llevarse a cabo, los empleos que dicho negocio de operación provea, o de cualquier
2 otro beneficio o factor que a juicio del Secretario de Desarrollo redunde en los
3 mejores intereses económicos y sociales de Puerto Rico.

4 (B) Exención contributiva sobre dividendos.- Los dividendos o beneficios
5 distribuidos por el Concesionario a sus inversionistas, accionistas, miembros o socios
6 de ingresos derivados de la explotación de las actividades cubiertas bajo el Decreto,
7 incluso una distribución de las ganancias derivadas de la venta de los créditos
8 contributivos otorgados bajo esta Ley, y las distribuciones hechas en liquidación,
9 estarán totalmente exentas del pago de contribuciones sobre ingresos, incluyendo la
10 contribución alternativa mínima y la contribución básica alterna provistas en el
11 Código.

12 (2) Exención del pago de impuestos municipales y estatales sobre la
13 propiedad mueble o inmueble.

14 La propiedad mueble o inmueble dedicada a las actividades cubiertas
15 por un Decreto que usualmente estaría sujeta a impuestos, tendrá derecho a una
16 exención del noventa por ciento (90%) de todo impuesto sobre la propiedad mueble
17 e inmueble, municipal y estatal. Las contribuciones sobre propiedad mueble y/o
18 inmueble serán fijadas, impuestas, notificadas y administradas a tenor con las
19 disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991,
20 según enmendado, o cualquier estatuto posterior vigente a la fecha en que se fije e
21 imponga la contribución.

1 (3) Exención con relación a contribuciones por concepto de patentes
2 municipales, arbitrios y otras contribuciones municipales:

3 (A) Ningún Concesionario será sujeto al pago de contribuciones por
4 concepto de patentes municipales, arbitrios y otras contribuciones sobre ingresos
5 municipales impuestas por ordenanza municipal a la fecha de efectividad del
6 Decreto.

7 (B) Todo Concesionario, así como sus contratistas y/o subcontratistas,
8 gozarán de una exención total del pago de cualquier contribución, gravamen,
9 licencia, arbitrio, cuota o tarifa para la construcción de obras que se vayan a utilizar
10 en actividades cubiertas por el Decreto dentro de un municipio, impuesto mediante
11 cualquier ordenanza de cualquier municipio a la fecha de vigencia del Decreto. Los
12 contratistas o subcontratistas que trabajen para un Concesionario determinarán su
13 volumen de negocio para propósitos de contribuciones por concepto de patentes
14 municipales, descontando los pagos que están obligados a efectuarle a
15 subcontratistas bajo el contrato principal con el Concesionario. Los subcontratistas
16 que a su vez utilicen otros subcontratistas dentro del mismo proyecto, también
17 descontarán los pagos correspondientes en la determinación de su volumen de
18 negocios. Un contratista o subcontratista podrá descontar los pagos descritos en el
19 párrafo anterior de sus respectivos volúmenes de negocio, sólo si dicho contratista o
20 subcontratista certifica, por declaración jurada, que no incluyó en el contrato
21 otorgado para obras o servicios a ser provistos, con relación al Concesionario, una

1 partida igual a la contribución por concepto de la patente municipal resultante del
2 volumen de negocios descontado a tenor con este párrafo.

3 (4) Exención contributiva sobre artículos de uso o consumo.

4 (A) Los artículos de uso y consumo introducidos o adquiridos
5 directamente por un Concesionario para ser utilizados exclusivamente en
6 actividades cubiertas bajo un Decreto quedan exentos del pago de arbitrios
7 impuestos por el Subtítulo B del Código.

8 (5) Comienzo de la exención. - Los beneficios contributivos otorgados en
9 el presente Artículo 8.1 entrarán en vigor a la fecha fijada en el Decreto.

10 Artículo 8.2.- Base contributiva. -

11 La base contributiva de una inversión hecha en un Concesionario será
12 determinada conforme a las disposiciones del Código, salvo que dicha base será
13 reducida dólar por dólar, pero nunca a menos de cero, por la cantidad de créditos
14 contributivos que el Concesionario esté autorizado a usar o traspasar,
15 independientemente del momento en que se reclame o de si el crédito contributivo es
16 traspasado a un tercero.

17 Artículo 8.3.- Contribución especial para Talento No-Residente. -

18 (a) Imposición de Contribuciones.- Se gravará, cobrará y pagará en lugar
19 de cualquier otra contribución impuesta por el Código, una contribución especial del
20 veinte por ciento (20%) sobre la cantidad total recibida por cualquier individuo

1 Talento No-Residente o por una entidad jurídica que contrate los servicios Talento
2 No- Residente para rendir servicios en Puerto Rico, en relación a un proyecto de
3 desarrollo de video juegos, la cual represente salarios, beneficios marginales, dietas u
4 honorarios. En el caso de que este veinte por ciento (20%) aplique a una entidad
5 jurídica que contrate los servicios de Talento No-Residente, la porción del pago
6 recibido por la entidad jurídica que esté sujeta a esta contribución especial, no estará
7 sujeta a dicha contribución especial de veinte por ciento (20%) cuando la misma sea
8 pagada por la entidad jurídica al Talento No-Residente.

9 (b) Obligación de Descontar y Retener.-Toda Persona que tenga control,
10 recibo, custodia, disposición o pago de las cantidades de remuneración descritas en
11 la subsección (a) de esta sección, descontará y retendrá dicha contribución del veinte
12 por ciento (20%) y pagará la cantidad de dicha contribución descontada y retenida en
13 la Colecturía de Rentas Internas de Puerto Rico, o la depositará en cualquier
14 institución bancaria designada como depositaria de fondos públicos autorizadas por
15 el Secretario a recibir dicha contribución. La contribución deberá ser pagada o
16 depositada en o antes del día quince del mes siguiente a la fecha en que se hizo el
17 pago, sujeto a la retención del veinte por ciento (20%) impuesta por esta subsección.
18 Las cantidades sujetas al descuento y la retención impuestos por esta subsección no
19 estarán sujetas a las disposiciones de las Secciones 1147 ó 1150 del Código, o
20 cualquier disposición que sustituya las mismas o que esté contenida en cualquier
21 otra ley y sea de naturaleza similar.

1 (c) Incumplimiento con la Obligación de Retener.- Si el agente retenedor,
2 en contravención de las disposiciones de la subsección (b), no retuviese la
3 contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por dicha subsección (b), la
4 cantidad que se debió haber descontado y retenido (salvo si la persona que recibe el
5 ingreso le paga la contribución al Secretario de Hacienda), le será cobrada al agente
6 retenedor, siguiendo el mismo procedimiento que se utilizaría si fuera una
7 contribución adeudada por el agente retenedor. La persona que recibe el pago
8 deberá pagar la contribución no retenida mediante la presentación de una planilla
9 dentro del término dispuesto en la Sección 1053 del Código, o cualquier disposición
10 que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea de naturaleza
11 similar y el pago de la contribución a tenor con las disposiciones de la Sección 1056
12 del Código o cualquier disposición que sustituya la misma o que esté contenida en
13 cualquier otra ley y sea de naturaleza similar. Aunque la persona que recibe el pago
14 pague la contribución correspondiente, el agente retenedor estará sujeto a las
15 penalidades dispuestas en la subsección (f) de este Artículo.

16 (d) Responsabilidad Contributiva. - Toda Persona obligada a descontar y
17 retener la contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo, deberá
18 responder al Secretario de Hacienda por el pago de dicha contribución y no tendrá
19 que responder a ninguna otra persona por la cantidad de cualquier pago de la
20 misma.

1 (e) Planilla. - Cualquier persona obligada a descontar y retener la
2 contribución del veinte por ciento (20%) impuesta por este Artículo, deberá presentar
3 una planilla con relación a la misma, en o antes del 28 de febrero del año siguiente al
4 año en que se hizo el pago. Dicha planilla deberá presentarse ante el Secretario de
5 Hacienda y contendrá la información y será preparada en la manera establecida por
6 el Secretario de Hacienda, mediante reglamento. Toda persona que presente la
7 planilla requerida por esta subsección no tendrá la obligación de presentar la
8 declaratoria requerida por la subsección (j) de la Sección 1147 del Código o cualquier
9 disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea
10 de naturaleza similar.

11 (f) Penalidades. - Para las disposiciones sobre penalidades y adiciones a la
12 contribución, véase la Sección 6060 del Subtítulo F del Código o cualquier
13 disposición que sustituya la misma o que esté contenida en cualquier otra ley y sea
14 de naturaleza similar.

15 Artículo 8.4.- Otros beneficios contributivos. -

16 Cualquier escritura, petición o documento judicial, público o privado,
17 relacionado con la inscripción, anotación, cancelación, liberación, restricción,
18 constitución, modificación, extensión, rectificación, limitación, creación o renovación
19 de cualquier derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la Propiedad
20 de Puerto Rico otorgado con relación a parcelas de terreno ubicadas dentro de las
21 Zonas de Desarrollo, estarán completamente exentos del pago de cargos por

1 concepto de sellos de rentas internas, asistencia legal y asistencia notarial y
2 comprobantes de presentación e inscripción del Registro de la Propiedad de Puerto
3 Rico, incluso, pero no limitado a, sellos de rentas internas, asistencia legal o
4 cualquier otro sello de impuestos requerido por ley o reglamento para el
5 otorgamiento, emisión de cualquier copia certificada parcial o completa,
6 presentación, inscripción o cualquier otra operación en el Registro de la Propiedad
7 de Puerto Rico. La exención antes mencionada estará sujeta a la aprobación previa
8 del Secretario de Desarrollo en cada caso. La aprobación del Secretario de Desarrollo
9 será evidenciada por una certificación emitida por el Secretario de Desarrollo a esos
10 efectos, copia de la cual (i) deberá remitirse al Notario, Registrador de la Propiedad
11 de Puerto Rico, Tribunal de Justicia o cualquier otra entidad gubernamental ante la
12 cual se reclamen las exenciones aquí establecidas; y (ii) acompañará toda escritura
13 pública o documento presentado en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico. Por
14 la presente, se autoriza a las personas y entidades arriba descritas a descansar en la
15 certificación emitida por el Secretario de Desarrollo, la cual se considerará válida y
16 final para todos los efectos legales.

17 El término "derecho real o contractual que tenga acceso al Registro de la
18 Propiedad de Puerto Rico", según utilizado en el párrafo anterior, incluye todos los
19 derechos reales o personales que tengan, actualmente o en el futuro, acceso al
20 Registro de la Propiedad de Puerto Rico; incluso, pero no limitado a, (A)
21 servidumbres legales, reales o personales o servidumbres en equidad; (B)
22 constitución de regímenes de propiedad horizontal, en tiempo compartido, club

1 vacacional o condo hotel; (C) derechos de superficie o de construcción, y cualquier
2 otro reconocimiento de construcción o certificado de terminación de construcción o
3 mejora, la inscripción de la cual se solicita en el Registro de la Propiedad de Puerto
4 Rico; (D) arrendamientos; (E) hipotecas; (F) compraventas; (G) permutas; (H)
5 donaciones; (I) derechos de tanteo, retracto y retroventa y censos; (J) derechos de
6 toma de agua privados; (K) concesiones administrativas; (L) opciones de compra; y
7 (M) condiciones y restricciones de uso.

8 CAPÍTULO IX

9 DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

10 Artículo 9.1.- Denegación, revocación y limitación de beneficios. -

11 (a) Una persona que solicite un Decreto y reciba notificación escrita sobre
12 la concesión o denegación de su solicitud del Secretario de Desarrollo, podrá solicitar
13 la reconsideración mediante notificación escrita, dentro del término de quince (15)
14 días a partir de la fecha de notificación de la concesión o denegación del mismo.

15 (b) Si el Secretario de Desarrollo, luego de consultar al Secretario de
16 Hacienda, determina que (1) el Concesionario ha incumplido con: (i) sus obligaciones
17 bajo las leyes contributivas de Puerto Rico, los términos del Decreto o esta Ley o (ii)
18 los reglamentos promulgados bajo éstos y bajo esta Ley; o (2) los beneficios de esta
19 Ley y/o del Decreto fueron obtenidos mediante falsa representación, conducta
20 deshonesto o fraude, el Secretario de Desarrollo podrá imponer multas en contra del
21 Concesionario y/o modificar o revocar el Decreto en cuestión. Las sumas a pagarse

1 en casos donde se imponga una multa en lugar de revocarse o modificarse los
2 beneficios otorgados, serán determinadas por el Secretario de Desarrollo mediante
3 reglamento. De revocarse un Decreto a tenor con esta Sección, la cantidad de los
4 créditos contributivos otorgados en él podrá estar sujeta a las disposiciones de
5 recobro del Artículo 7.3(d). Cualquier Concesionario o solicitante de un Decreto
6 perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se le
7 imponga una multa tendrá el derecho a solicitar la reconsideración dentro de un
8 término de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la imposición de la
9 multa.

10 Artículo 9.2.- Decisiones administrativas; Finalidad. -

11 (a) Cualquier Concesionario, solicitante de un Decreto o Persona que
12 intente traspasar o la Persona a quien se le intente traspasar un Decreto que resulte
13 perjudicado por una acción del Secretario de Desarrollo mediante la cual se imponga
14 una multa, se conceda o deniegue una solicitud de Decreto, se conceda o deniegue
15 una solicitud de reconsideración a tenor con el Artículo 9.1(a) de esta Ley, se
16 revoque, modifique o se deniegue una transferencia de un Decreto, tendrá derecho a
17 solicitar revisión judicial de la acción del Secretario de Desarrollo ante el Tribunal de
18 Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de
19 notificación de la determinación del Secretario de Desarrollo.

20 Artículo 9.3.- Separabilidad y reglas de interpretación en caso de otras leyes
21 conflictivas. -

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
2 tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará,
3 perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la
4 parte específica de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional. Para propósitos
5 de interpretar e implementar esta Ley, los términos aquí contenidos tendrán el
6 significado originalmente asignado a ellos en la industria del entretenimiento y serán
7 interpretados conforme a la práctica general aceptada en la industria del
8 entretenimiento.

9 Artículo 9.4.- Relación con otras leyes. -

10 (a) En caso de alguna discrepancia entre cualquiera de los términos o
11 disposiciones de esta Ley y cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento, decisión,
12 carta circular, determinación administrativa u otro, los términos y disposiciones de
13 esta Ley prevalecerán.

14 (b) Un Proyecto de Desarrollo de Video Juegos o un Proyecto de
15 Infraestructura podrá estar cubierto bajo los beneficios contributivos concedidos bajo
16 esta Ley, independientemente de si se le han concedido créditos contributivos o no.

17 (c) Un Concesionario podrá combinar exenciones, incentivos, beneficios y
18 disposiciones de esta Ley con los de cualquier otro estatuto, ley, regla, reglamento o
19 programa; incluso, pero no limitado a, los beneficios dispuestos por el Subcapítulo K
20 del Código u otras leyes, estatutos, reglas, reglamentos o programas aprobados,
21 creados o promulgados subsiguientes a la aprobación de esta Ley. Sin embargo, si el

1 Concesionario elige acogerse a las disposiciones de esta Ley con respecto a la
2 emisión de créditos contributivos, sólo obtendrá los créditos contributivos otorgados
3 en esta Ley.

4 (d) Un Concesionario dedicado a un Proyecto de Desarrollo de Video
5 Juegos tendrá derecho a solicitar los permisos correspondientes ante la Oficina de
6 Gerencia de Permisos creada bajo la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según
7 enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de
8 Puerto Rico". Cuando se trate de una determinación ministerial, según definido en la
9 Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia
10 de Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de cinco (5)
11 días. Cuando se trate de una determinación discrecional, según definido en la Ley
12 para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de
13 Permisos deberá actuar sobre dicha solicitud en un término no mayor de veinte (20)
14 días, salvo en aquellos casos que se requiera una Declaración de Impacto Ambiental
15 que deberá actuar en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de
16 la fecha de notificación de la solicitud sobre el documento ambiental presentado. Se
17 autoriza a la Junta de Planificación y/o la Oficina de Gerencia de Permisos a emitir
18 cualquier orden o resolución administrativa para disponer cualquier asunto
19 administrativo adicional relativo o aplicable a los casos presentados por dicho
20 Concesionario."

21 Artículo 9.5.- Reglamentos bajo esta Ley. -

1 El Secretario de Desarrollo establecerá, en consulta con el Secretario de
2 Hacienda, mediante reglamento o carta circular, las guías para la interpretación e
3 implementación de esta Ley. Dichos reglamentos estarán sujetos a las disposiciones
4 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la
5 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”. Hasta tanto no se
6 hayan promulgado los reglamentos por la presente Ley, las disposiciones de esta Ley
7 serán ejecutables por sí mismas y no dependerán de la aprobación de los
8 reglamentos. Hasta tanto no se promulgue dicho reglamento, las disposiciones del
9 Artículo 9.1 relacionadas a multas por incumplimiento, revocación y modificación de
10 un Decreto no serán ejecutables por sí mismas.

11 Artículo 9.6.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las
13 solicitudes de beneficios bajo esta Ley serán recibidas por el Secretario de Desarrollo
14 hasta el 30 de junio de 201_. Las contribuciones impuestas y exención dispuestas por
15 esta Ley permanecerán en vigor durante el término que permanezcan en vigor los
16 Decretos emitidos bajo esta Ley.